



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 121 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 040-2020  
 CUT : 5999-2020  
 IMPUGNANTE : Empresa Concretera & Servicios  
 : Amazónica S.A.C.  
 MATERIA : Delimitación de Faja Marginal  
 ÓRGANO : AAA Huallaga  
 UBICACIÓN : Distrito : Juan Guerra  
 POLÍTICA : Provincia : San Martín  
 : Departamento : San Martín



### SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, debido a que no posee legitimidad para apelar el referido acto.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 26.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, por medio de la cual, se delimitó la Faja Marginal del río Huallaga conforme a los anexos I y II que forman parte del citado acto administrativo.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. manifiesta que es titular de propiedades (inscritas en los Registros Públicos) que se encuentran colindantes y superpuestas con el área aprobada como Faja Marginal, por lo que cuenta con derechos e intereses legítimos personales, actuales y probados; en consecuencia, la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA ha sido emitida vulnerando su derecho de defensa y el debido procedimiento.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 14.05.2019, el señor Nidian Mejía Sánchez solicitó la delimitación de la Faja Marginal del río Huallaga (entre los distritos de Juan Guerra y Alberto Leveau).

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Una copia simple del instrumento de fecha 07.11.2017 denominado: Minuta de compraventa de terreno agrícola, otorgada por el señor Segundo Felipe Fasanando Panaifo y la señora Nélide Fasanando Pizango a su favor.
- (ii) Una propuesta de estudio de delimitación de Faja Marginal del río Huallaga (entre los distritos de Juan Guerra y Alberto Leveau).

4.2. Con la Carta Múltiple N° 066-2019-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 23.05.2019, se comunicó al señor Nidian Mejía Sánchez, a la Municipalidad Distrital de Juan Guerra y a la Municipalidad Distrital de Alberto Leveau, la programación de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 29.05.2019.



4.3. En la inspección ocular llevada realizada el 29.05.2019, recogida en el acta de misma fecha, la Administración Local de Agua Tarapoto constató lo siguiente:

- (i) «[...] en el tramo de delimitación solicitado por el administrado se pudo apreciar las características de la ribera del río Huallaga, un suelo compuesto de arena arcillosa en ambas márgenes, con regular vegetación, taludes erosionados, sin posibilidad de inundación debido a la profundidad de la ribera».
- (ii) «En la Faja Marginal la mayor parte es de árboles con malezas de distintas especies forestales, alguna vivienda de construcción rústica, cultivos de plátanos y otros, empresas que sacan material de acarreo del río Huallaga».



4.4. En el Informe Técnico N° 088-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.TA-AT/FCV de fecha 10.07.2019, el área especializada de la Administración Local de Agua Tarapoto indicó lo siguiente:

- (i) «El trabajo de campo para delimitar la Faja Marginal del río Huallaga se realizó en coordinación con el señor Segundo Nidian Mejía Sánchez y pobladores de la zona».
- (ii) «Antes de iniciar el trabajo de campo, el personal técnico de la ALA Tarapoto procedió a dar una charla a los asistentes sobre la normatividad referida a la delimitación de las Fajas Marginales [...]».
- (iii) «El río Huallaga tiene su nacimiento en las partes altas del departamento de Cerro de Pasco hace su recorrido por los departamentos de Huánuco, San Martín y desemboca en el río Marañón en el departamento de Loreto, pertenece a la cuenca del Huallaga; el río Huallaga es una fuente natural de agua de tipo superficial, se caracteriza por tener un cauce definido con taludes que oscilan entre 18.0 y 20.0 m de altura en el tramo de los distritos de Cabo Leveau y Juan Guerra».
- (iv) «El tramo para delimitar el río Huallaga se localiza en el Sector Alberto Leveau (Johana), entre los distritos de Juan Guerra y Alberto Cabo Leveau, provincia y región de San Martín. El punto de inicio y final del eje del cauce del río geográficamente el tramo a delimitar se localiza entre las coordenadas UTM WGS 84 Este-357392, Norte- 9263691 (punto de inicio) y Este-357766, Norte-9262406 (punto final) cuya longitud es de 1 400.00 m lineales».
- (v) «El tramo que delimitar se localiza en el sector Alberto Leveau (Johana), con una longitud de 1 400.00 m. La cota de inicio fue de 205 msnm y la cota final de 212 msnm; esto arroja una pendiente del tramo de 0.49 %».
- (vi) «Para la delimitación del límite superior de la ribera del río se ha utilizado la metodología de huella máxima para lo cual se ha tenido que segmentar el cauce en 3 secciones transversales; y para determinar el ancho de la Faja Marginal se ha considerado los criterios generales establecidos en el Art. 12° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA; donde se concluye que para tramos con pendiente mayor a 0.49 % y presencia mínima de material rocoso, el ancho mínimo de faja debe ser de 25 m; habiéndose determinado para el presente caso un ancho de 30 m».
- (vii) «En el área de influencia del tramo a delimitar no existen servidumbres establecidas ni tampoco infraestructura hidráulica, la Faja Marginal está cubierta de vegetación natural».
- (viii) «Considerando que la fuente natural de agua río Huallaga no cuenta con resolución que delimite la Faja Marginal de dicha fuente natural de agua, es necesario establecer la Faja Marginal de dicho río que permita conservar y proteger la fuente de agua».



4.5. El área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en el Informe Técnico N° 058-2019-ANA-AAA.H-AT/CLMG de fecha 05.09.2019, concluyó lo siguiente: «Técnicamente se considera factible aprobar la propuesta de la delimitación de Faja Marginal del río Huallaga, ubicado en los distritos de Alberto Leveau y Juan Guerra, provincia de San Martín, departamento de San Martín, por la metodología de huella máxima según la información referida en los Anexos I y II, que establece los vértices que fijan el límite superior de ribera y el límite superior de Faja Marginal, así como la relación de hitos para señalización según el respectivo plano».



DELIMITACION DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO HUALLAGA EN SU MARGEN DERECHA, DISTRITOS DE ALBERTO LEVEAU Y JUAN GUERRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN L = 1 400 m.							
LÍMITE SUPERIOR DE LA RIBERA			LÍMITE SUPERIOR DE FAJA MARGINAL				ANCHO DE FAJA MARGINAL (m)
VÉRTICES	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84		VÉRTICES	PROPUESTA HITOS	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84		
	ESTE (m)	NORTE (m)			ESTE (m)	NORTE (m)	
1	357 392	9 263 691	V1	H1	357 422	9 263 700	30,00
2	357 424	9 263 612	V2	H2	357 454	9 263 611	30,00
3	357 470	9 263 400	V3	H3	357 498	9 263 408	30,00
4	357 521	9 263 227	V4	H4	357 548	9 263 237	30,00
5	357 568	9 263 102	V5	H5	357 596	9 263 114	30,00
6	357 591	9 262 894	V6	H6	357 625	9 262 996	30,00
7	357 643	9 262 811	V7	H7	357 670	9 262 823	30,00
8	357 748	9 262 469	V8	H8	357 774	9 262 485	30,00
9	357 766	9 262 406	V9	H9	357 791	9 262 412	30,00



DELIMITACION DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO HUALLAGA EN SU MARGEN IZQUIERDA, DISTRITOS DE ALBERTO LEVEAU Y JUAN GUERRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN L = 1 400 m.							
LÍMITE SUPERIOR DE LA RIBERA			LÍMITE SUPERIOR DE FAJA MARGINAL				ANCHO DE FAJA MARGINAL (m)
VÉRTICES	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84		VÉRTICES	PROPUESTA HITOS	COORDENADAS UTM DATUM WGS 84		
	ESTE (m)	NORTE (m)			ESTE (m)	NORTE (m)	
1	356 877	9 263 585	V1	H1	356 847	9 263 581	30,00
2	356 932	9 263 452	V2	H2	356 902	9 263 454	30,00
3	357 015	9 263 317	V3	H3	356 995	9 263 300	30,00
4	357 128	9 263 182	V4	H4	357 100	9 263 181	30,00
5	357 142	9 263 058	V5	H5	357 120	9 263 047	30,00
6	357 192	9 262 916	V6	H6	357 168	9 262 906	30,00
7	357 306	9 262 696	V7	H7	357 277	9 262 688	30,00
8	357 508	9 262 347	V8	H8	357 483	9 262 334	30,00
9	357 514	9 262 304	V9	H9	357 487	9 262 293	30,00

Fuente Informe Técnico N° 058-2019-ANA-AAA-H-AT/CLM/G.



4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, emitida en fecha 26.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°.- APROBAR, la delimitación de la Faja Marginal del río Huallaga, ubicada en los distritos de Juan Guerra y Alberto Leveau, provincia y región de San Martín, presentado por el administrado Nidian Mejía Sánchez, de conformidad con lo dispuesto en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral».

4.7. La Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada de la siguiente manera:

N°	Destinatario	Fecha
1	Municipalidad Distrital de Juan Guerra	04.12.2019
2	Gobierno Regional San Martín	05.12.2019
3	Nidian Mejía Sánchez	05.12.2019
4	Municipalidad Distrital de Alberto Leveau	09.12.2019

Fuente: Actas de notificación N° 851, 852, 853 y 854-2019-ANA/AAA HUALLAGA.  
Elaboración propia.

La Notificación a los destinatarios señalados en el cuadro precedente, se realizó en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del citado acto administrativo.

4.8. Por medio del documento ingresado en fecha 02.01.2020, la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. solicitó la notificación de la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, acceso a la lectura del expediente y copias certificadas de los actuados, invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.9. La empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 03.01.2020, amplió fundamentos respecto al requerimiento de notificación.

4.10. Por medio de la Carta N° 014-2020-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 07.01.2020, cursada el 08.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, remitió copias del expediente y notificó la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA a la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C.

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 10.01.2020, la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA ha sido interpuesto por la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. en fecha 10.01.2020.

5.3. Al respecto se debe señalar que la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. no ha sido parte del procedimiento y tampoco fue considerada dentro del Artículo 5° de la referida resolución, para ser notificado con la misma.

5.4. Si bien la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. obtuvo un ejemplar de la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, esto se produjo a raíz del pedido realizado en fecha 02.01.2020 ante las oficinas de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual no la vuelve parte del procedimiento ni le habilita plazos para poder apelarla, en observancia de lo establecido en el último párrafo del numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>:

«Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

[...]

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. **No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad**» (énfasis añadido).

5.5. Por tanto, la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. no posee legitimidad para apelar la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.



<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

5.6. Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales precedentes, este tribunal considera apropiado indicar que el concepto y finalidad de las Fajas Marginales ha sido definido en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, como aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

En esa misma línea, el artículo 3° del “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA<sup>5</sup>, señala que las Fajas Marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.

Asimismo, el artículo 4° del referido reglamento, establece que las Fajas Marginales son aprobadas por la Autoridad Nacional del Agua (a través de sus sedes desconcentradas), y dicha aprobación, puede ser realizada de oficio o a solicitud de parte.

5.7. En ese sentido, la delimitación de la Faja Marginal es un procedimiento llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Agua en ejercicio de la potestad técnica que le ha sido atribuida por ley y de acuerdo al procedimiento especial aprobado en el “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, el cual, de ninguna manera puede implicar una acción gubernamental arbitraria contra el derecho de propiedad, pues si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no menos cierto es que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta.

5.8. En relación con los límites del ejercicio del derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 03347-2009-PA/TC, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven [...]  **pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.** De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad<sup>6</sup>» (énfasis añadido).*

5.9. Además, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos<sup>7</sup> es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental<sup>8</sup>, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>9</sup>, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6°<sup>10</sup> de esta última norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los

Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.12.2016.  
Fundamentos 15 y 16 de la sentencia emitida en el expediente N° 03347-2009-PA/TC. Publicada el 17.03.2010 En:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03347-2009-AA.html>.  
Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 10°.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos  
El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos [...]».

<sup>8</sup> Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental  
«Artículo 2°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental  
2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales [...]»

Artículo 4°.- De la Gestión Ambiental  
4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno».

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.10.2005.

<sup>10</sup> Ley General del Ambiente

«Artículo 6°.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

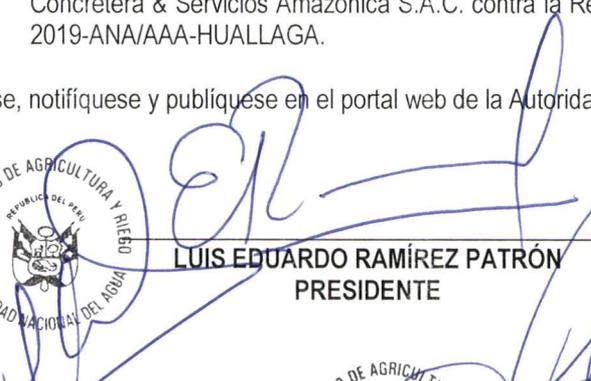
derechos de propiedad (entre otros), se encuentran sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente; y en el caso bajo análisis, la delimitación de la Faja Marginal del río Huallaga, fue establecida en protección del recurso natural agua y en defensa del bien común, los cuales constituyen intereses colectivos de la Nación.

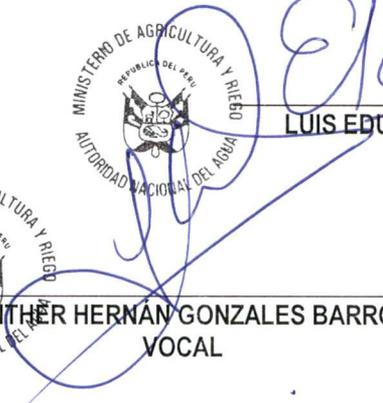
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 121-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

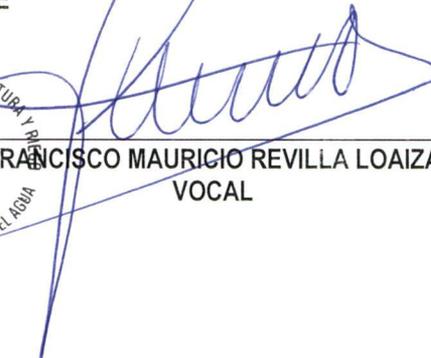
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Concretera & Servicios Amazónica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 645-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

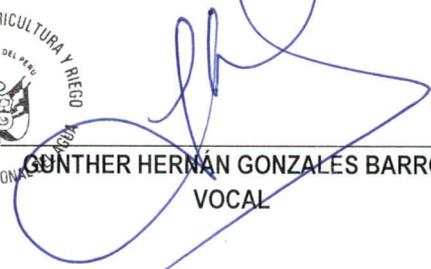
  
  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL

**VOTO SINGULAR**

Me adhiero al sentido de la resolución, pero por otro fundamento:

La apelante cuestiona exclusivamente no haber sido notificada, pero ese trámite no está previsto en el "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales" aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, por tanto, se ha cumplido la legalidad.

  
  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL